



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 321/2021

En Madrid, a 9 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del Club XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, desestimatorio del recurso formulado contra la de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del Club XXX, en su condición de Presidente, contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, desestimatorio del recurso formulado contra la de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala, que acordaba sancionar al club recurrente con multa accesoria de 1000,00€ por incomparecencia, en aplicación de lo previsto en los artículos 133 y 142 del Código Disciplinario.

**SEGUNDO.-** Recibido el recurso se solicitó a la RFEF el expediente así como informe sobre el recurso interpuesto, trámite que se evacuó con el resultado que consta en el expediente.

**TERCERO.-** En tiempo y forma se dio traslado al recurrente para formular, si a su derecho interesaba, conclusiones, trámite que cumplimentó en el recurrente, reiterando su recurso y la solicitud de revocación de la sanción impuesta.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** La multa accesoria de 1.000,00€ impuesta al recurrente, deriva de su incomparecencia al partido correspondiente a la División de Honor Juvenil, que debía de disputarse el día 15 de mayo de 2021 entre los clubes ~~XXX~~ y el recurrente, en las instalaciones deportivas del primero, en la ciudad de las Palmas de Gran Canaria.

EL club recurrente, con sede en Santa Cruz de Tenerife, aduce para sostener la improcedencia de la sanción por cuanto *“la ‘incomparecencia’ al encuentro se produjo por una causa de fuerza mayor. Circunstancia ajena, por tanto, a nuestra voluntad, con lo que no deberíamos ser castigados”*.

Sostiene que sobre las 9.30 horas de la mañana del día en que había de disputarse el partido salieron en autobús de sus instalaciones para coger el vuelo programado para las 11:30 horas en el aeropuerto de Tenerife, con destino a Gran Canaria, *“sin embargo, debido a un accidente de tráfico en la autopista, fue imposible llegar a tiempo a ese aeropuerto”*, llegando al aeropuerto a las 12:00 sin posibilidad de tomar otro vuelo.

El argumento por tanto se dirige a combatir la existencia del elemento subjetivo, la necesaria culpa o imprudencia requeridas para la apreciación de la existencia de una



infracción, tratando de fundamentar en el accidente de tráfico que refiere la concurrencia de fuerza mayor y por tanto, la inexistencia de culpa o negligencia por su parte en su incomparecencia.

Aporta el Club la documentación relativa al viaje: factura de la agencia de viajes, de la empresa de transportes, extractos de los pagos, etc. que no fue tomada en consideración por el Juez único de Apelación y que sin embargo sí puede ser aportada y debe ser valorada, conforme al criterio reiterado de este Tribunal sí debe considerarse admisible en esta instancia.

Pero tales documentos, que se aporta porque a juicio del recurrente sustentarían la actuación diligencia del club y su voluntad de comparecer, lo cierto es que no pueden considerarse suficientes para considerar improcedente la multa impuesta por la incomparecencia. No es suficiente acreditar la existencia de los billetes y demás documentación para tomar el vuelo que habría de llevar el equipo a Gran Canaria, puesto que la diligencia exigible al club va más allá de tales trámites. La diligencia exigible impone adoptar todas las cautelas necesarias para asegurarse llegar al lugar de destino, incluyéndose en tales cautelas las de, por ejemplo, salir con margen de tiempo suficiente para tomar el vuelo, incluso aun en el supuesto de surgir imprevistos.

Pero además en este supuesto concurre una circunstancia de mayor trascendencia, cual es que la mera manifestación del club recurrente sobre la existencia de un accidente en la autopista que les retrasó, carece de la trascendencia necesaria para tener por cierta tal afirmación a los efectos de apreciar la concurrencia de una causa externa de entidad suficiente para enervar la concurrencia de culpa. No constan en el expediente datos objetivos de ningún tipo sobre el referido siniestro, lugar y hora, tiempo de paralización, etc. En definitiva, no constan elementos que permitan tener por acreditada la concurrencia de fuerza mayor, la cual no puede presumirse, sino que ha de ser cumplidamente acreditada. Por tanto, no procede la apreciación de la concurrencia de fuerza mayor y el motivo ha de ser desestimado.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Club ~~XXX~~ contra la Resolución del Juez de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, desestimatorio del recurso formulado contra la de fecha 20 de mayo de 2021 dictada por el Juez Único de Competición de Fútbol Sala.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

